

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

15 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Informes y padrón de locatarios del mercado 99 Escandón, número de locales inactivos del 2016 al 2022.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

El sujeto obligado puso a disposición en consulta directa la información solicitada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Porque le negaron la consulta directa.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****CONFIRMAR** porque atendió la consulta directa a fin de poner a disposición la información solicitada.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Padrón de locatarios, mercado 99, inactivos y Escandón.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

En la Ciudad de México, a **quince de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2129/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074822000771**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Miguel Hidalgo** lo siguiente:

“SOLICITO DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS, JUD .DE MERCADOS Y TIANGUIS, CESAR MAURICIO Y JOSE ANTONIO ARZATE FLORES RESPECTIVAMENTE LAS COPIAS DE LOS INFORMES Y PADRON DE LOCALES INACTIVOS DEL MERCADO 99 ESCANDON, ASI COMO EL NUMERO DE LOCALES INACTIVOS, COMO EL TIEMPO INACTIVIDAD COMERCIAL, Y LAS COPIAS DE LOS INFORMES DETALLADOS DEL C. ADMINISTRADOR DEL MERCADO 99 ESCANDON; FERNANDO HERNANDEZ CASTILLO DURANTE SU PERIODO DE LOS AÑOS 2016 AL 2022 SIENDO ESTE ADMINISTRADOR DEL CITADO MERCADO DURANTE DICHO PERIODO.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Medio de Entrega: Copia certificada.

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“... ”

En atención a su solicitud de acceso a la Información Pública recibida en este Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que dicha unidad administrativa dio respuesta a la solicitud, mediante el oficio anexo al presente.

En el mismo sentido, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.”

Igualmente es importante hacer de su conocimiento lo que establece el Artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/423/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y a efecto de atender la solicitud de información requerida, en el ámbito de las atribuciones conferidas a ésta Subdirección que se encuentra a mi cargo, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo MA-20/17021-OPA-MIH-1-010119, publicado en la Caceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de julio de 2021 ;me permito informarle que se puede determinar la información exacta que el solicitante requiere, no obstante, esto generaría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

una sobre carga de trabajo, ya que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, es decir, archivada en carpetas que se generaron por año; por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar la documentación física ya que data de un total de siete años, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de esa Jefatura Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de [o anterior. los sujetos obligados procuraran sistematizar la información...**”*

Así como lo considerado en el artículo 207 de la Ley de la Materia que refiere lo siguiente:

*“...Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos. se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**”*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante... ”sic

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, ubicada en Monte Altái esquina Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad, para lo cual podrá presentarse el día 08 de abril de 2022 en un horario 12:00:00 PM de a 12:30:00 PM horas, siendo atendido por José Antonio Arzate Flores, Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, es importante mencionar que se deberán de tomar las medidas de seguridad sanitarias necesarias como lo es el uso del cubre bocas y careta.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Se me negó la consulta de la información toda vez que acudí a la hora y lugar señalado, el Lic. José Antonio Arzate Flores me negó la consulta directa” (sic)

IV. Turno. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2129/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2129/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0940/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, por el que hace del conocimiento de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

- a) Oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0939/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señaló lo siguiente:

“ ...

En relación al recurso de revisión que se indica al rubro, se remite **respuesta complementaria**, a través de las siguientes documentales:

- Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/673/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública adscrita a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones.
- Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria Correspondiente al Ejercicio 2018, del Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo celebrada el 24 de abril de 2018, aprobó la propuesta de clasificación de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Delegación, con motivo del **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 03 de mayo de 2022, en la que se aprobó la propuesta de clasificación de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con motivo del **“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016.

De las manifestaciones vertidas por la unidad de administrativa en comento, se concluye que se pone a su disposición la información señalada por dicha unidad administrativa en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...*

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

Asimismo, de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el **Acuerdo 01/SE-07/CT/DMHI/2018**, de fecha 24 de abril de 2018, emitido por el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, en donde se **confirmó la clasificación de información tales como nombre de particulares, número de identificación INE, fecha de nacimiento, domicilio particular, R.F.C., teléfono particular, nacionalidad y firma de particulares**, conforme la propuesta de clasificación de la información, presentada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Delegación; así como los **Acuerdos: 01/SE-02/CT/AMH/2022, 02/SE-02/CT/AMH/2022, 03/SE-02/CT/AMH/2022, 04/SE02/CT/AMH/2022, 05/SE-02/CT/AMH/2022, 06/SE-02/CT/AMH/2022, 07/SE-02/CT/AMH/2022, 08/SE-02/CT/AMH/2022 y 09/SE02/CT/AMH/2022** de fecha 03 de mayo de 2022, emitidos por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde **se confirmó la clasificación de la información confidencial**, conforme a la propuesta realizada por la Subdirección de Comercio y Vía Pública dependiente de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios en el recurso de revisión de marras...” (sic)

- b)** Oficio numero AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/673/2022 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en Vía Pública, el cual señaló lo siguiente:

“...

Al respecto me permito informarle que adicionalmente a la consulta directa al particular, que, en su beneficio, si así lo desea la reproducción en copia simple de la versión publica puesta a su disposición previo pago de los derechos correspondientes contemplando la gratuidad de las primeras 60 fojas, lo anterior atendiendo al segundo párrafo del artículo 207 y 223 de la Ley de Transparencia.

El pago lo podrá realizar en cualquier tesorería de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Una vez realizado el pago, deberá acreditar el mismo para la entrega de la información, por la cual, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información publica se le solicita tenga a bien informar a través de correo electrónico oip@miguelhidalgo.gob.mx si desea que la entrega de la información se realice en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, ubicadas en el edificio principal de esta Alcaldía en Av. Parque Lira, Colonia Observatorio, C.P. 11860.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

- c) Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria Correspondiente al Ejercicio 2018, del Comité de Transparencia en Miguel Hidalgo, la cual se celebró el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.
- d) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la cual se celebró el tres de mayo de dos mil veintidós.
- e) Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/666/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Mercados y Comercio en vía Pública, por el que da atención a las diligencias solicitadas, adjuntando una muestra representativa.
- f) Oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/0941/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, por el que menciona que se atienden las diligencias solicitadas.
- a) Captura de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VII. Ampliación y Cierre. El diez de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción XI, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS, JUD .DE MERCADOS Y TIANGUIS, CESAR MAURICIO Y JOSE ANTONIO ARZATE FLORES RESPECTIVAMENTE LAS COPIAS DE LOS INFORMES Y PADRON DE LOCALES INACTIVOS DEL MERCADO 99 ESCANDON, ASI COMO EL NUMERO DE LOCALES INACTIVOS, COMO EL TIEMPO INACTIVIDAD COMERCIAL, Y LAS COPIAS DE LOS INFORMES DETALLADOS DEL C. ADMINISTRADOR DEL MERCADO 99 ESCANDON; FERNANDO HERNANDEZ CASTILLO DURANTE SU PERIODO DE LOS AÑOS 2016 AL 2022 SIENDO ESTE ADMINISTRADOR DEL CITADO MERCADO DURANTE DICHO PERIODO.” (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado puso a consulta directa la información solicitada.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente señaló lo siguiente:

“Se me negó la consulta de la información toda vez que acudí a la hora y lugar señalado, el Lic. José Antonio Arzate Flores me negó la consulta directa” (sic)

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, así mismo, remitió las diligencias para mejor proveer.

Por otro lado, indicó que lo siguiente:

Es importante mencionar que se realizó en fecha y hora señalados la consulta directa respecto de la información solicitada, la cual se proporcionó al peticionario en versión pública, sin embargo el solicitante se negó a firmar la comparecencia correspondiente, refiriendo que no fue la información que solicitó; anexándose a la presente copia simple de dicha Acta Administrativa.

De lo anterior, se adjuntó el acta administrativa correspondiente y muestras representativas de la información.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074822000771** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“[...]

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

VIII. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial; [...].”

De lo anterior se desprende que la información relacionada al padrón de locatarios, se encuentra publicado como obligación de transparencia, por lo que, se consultó en internet lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vvt-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa

TRANSparencia

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Alcaldía Miguel Hidalgo

ART. - 124 - VIII B - MERCADOS Y LOCATARIOS

Institución: Alcaldía Miguel Hidalgo
Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo: 124
Fracción: VIII B
Periodo de actualización: Trimestral

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Se encontraron 266 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

Ver todos los campos

Nombre del mercado	Tipo vialidad	Nombre vialidad	Número Exterior	Número Interior, en su ...	Tipo de asentamiento	Nombre del asentamie...	Clave de la localidad
i Granada	Calle	LAGUNA DE YURIRIA	27	SIN NÚMERO	Colonia	GRANADA	16
i Escandón	Calle	JOSE MARTI	SIN NÚMERO	SIN NÚMERO	Colonia	ESCANDON I	16
i Argentina	Calle	LAGO VIDMA	153 BIS	SIN NÚMERO	Colonia	ARGENTINA ANTIGUA	16
i Anáhuac Anexo	Calle	TLALOC	SIN NÚMERO	SIN NÚMERO	Colonia	TLAXPANA	16



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Número del local	Descripción y ubicación del local	Giro	Nombre completo del locatario		
			Nombre(s)	Apellido Paterno	Apellido Materno
1	Zona De Alimentos	Comidas Y Antojitos	Rosalba Rafaela	Andonagui	Flores
2	Zona De Alimentos	Comidas Y Antojitos	Maria Yvonne Diana	Gonzalez	Andonagui
3	Zona De Alimentos	OC - Cremas, Balmes, Balmes, Lecherías, Miel Y Cereales	Arturo Oscar	Palfo	García
4	Zona De Alimentos	Alimentos, Cremas Y Balmes	Alejandra Maria Teresa	García	Arriba
5	Zona De Alimentos	Tortillería	Rene Ivan	Ocampo	Escudé
6	Zona De Alimentos	Agua, Licuados, Postres Y Esquimos	Arturo	Albano	De La Torre
7	Zona De Alimentos	Pañal, Desechables, Servilletas, Toallas, Femeninas, Productos De Limpieza Y Perfumería	Ana Maria	Moyen	Arriaga
8	Zona De Varios	Deseos Y Tabacalera	Maria Del Carmen	Rojas	
9	Zona De Servicios	Estética Unisex	Lili Ruben	Rizo	Ruiz
10	Zona De Varios	Ropa Hecha, Bonetería, Cosetería Y Lencería	José Manuel	Llanera	López
11	Zona De	Telas	Laura Ivette	López	Cruz
12	Zona De Servicios	Estética Unisex	Karina	Gonzalez	Nolas
13	Zona De Varios	Ropa Hecha, Lencería, Cosetería Y Bonetería	Gregoria	Contreras	Mota
14	Zona De Varios	Bastetería	Jorge	Baños	Chavez
15	Zona De Alimentos	Elaboración Y Venta De Tortillas En Harina, Gorditas De Miel Y Masa Desechos De Pan	Maria De Lourdes	Gomez	Ramirez
16	Zona De Varios	Calzado	Antonio	Molina	Velazquez
17	Zona De Venta De Materias	OC - Femenina	Maria Luisa	Aguilera	
18	Zona De Servicios	Reparación De Aparatos Eléctricos	Francisco	Chavez	Ventura

De lo anterior, se puede observar que la información puede ser consultada a través de internet, siendo que forma parte de una obligación de transparencia.

Ahora bien, en razón de que el agravio de la persona recurrente **consistió en que se le negó la consulta directa a pesar de que acudió en el día y lugar asignados**; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado manifestó que la persona recurrente acudió a la consulta directa, la cual queda como constancia el acta administrativa que adjunta a sus alegatos, así mismo, se observó la información que fue puesta a disposición, misma que fue solicitada como diligencia para mejor proveer.

En este sentido, se tiene acreditado que el sujeto obligado atendió la comparecencia respectiva, a fin de dar acceso a la información solicitada.

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Alcaldía Miguel Hidalgo, expuso de manera fundada y motivada la atención a la solicitud en comento, cumpliendo con lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo”;

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

En ese sentido y ante el pronunciamiento claro de parte del sujeto obligado resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- (...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.² Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.³ La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004.

² Registro No. 179660 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

³ Registro: 179658, Época: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Salud.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2129/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**